



S

PROCURADOR DE BARCELONA

ES COPIA

AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN 11 (CIVIL)

Don J M B E (Presidente)
Don F H M
Don A G C (Ponente)

ROLLO DE APELACIÓN 918/10

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE Cerdanyola del Vallès
JUICIO VERBAL 365/04 (Autos originarios)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE Cerdanyola del Vallès
JUICIO ORDINARIO 372/06 (Autos acumulados)

S E N T E N C I A 3 4 3

En Barcelona, a once de julio de dos mil doce.

La Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona formada por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba reseñados ha visto en grado de apelación los autos de JUICIO VERBAL 365/04 sobre reclamación de indemnización de daños materiales derivados de la circulación de vehículos a motor seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Cerdanyola del Vallès por demanda de DON M L M, representado por el Procurador sr. M. y asistido por la Letrada sra. P, contra DON C R H, incomparecido en la alzada, DOÑA S F L, representada por el Procurador sr. A y asistida por la Letrada sra. Blanco, y REGAL INSURANCE CLUB, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., representada por el Procurador sr. P y asistida por el Letrado sr. J a los que se acumularon los autos de JUICIO ORDINARIO 372/06 sobre reclamación de indemnización de daños personales derivados de la circulación de vehículos a motor seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Cerdanyola del Vallès por demanda de DOÑA S F L contra MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador sr. M y asistida por la Letrada sra. P; y que penden ante este tribunal por virtud de los recursos interpuestos por DON M L, DOÑA S F y MAPFRE FAMILIAR contra la Sentencia dictada en dichas actuaciones en fecha 13 de noviembre de 2.008 y pronuncia la presente resolución en base a los siguientes,

RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
13-07-12 / 16-07-12
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABES



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En el juicio verbal 365/04 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Cerdanyola del Vallès -al que se había acumulado el juicio ordinario 372/06 procedente del Juzgado de igual clase nº 5 de la misma localidad- recayó Sentencia el día 13 de noviembre de 2.008 cuya parte dispositiva, por lo que aquí interesa, es del siguiente tenor literal:

1.- Que desestimando la demanda principal deducida por la Procuradora de los Tribunales D^a A C M , en nombre y representación de D. M L M sobre reclamación de cantidad por daños en accidente de circulación, debo absolver y absuelvo a D^a. S F L , C R H y a la compañía REGAL CLUB INSURANCE AEGON S.A. de todos los pedimentos expuestos en la demanda; imponiendo el pago de las costas causadas a la parte actora.

2.- Que desestimando la demanda acumulada deducida por el Procurador de los Tribunales D. F C G , en nombre y representación de D D^a. S F L sobre reclamación de cantidad, debo absolver y absuelvo a MAPFRE MUTUALIDAD de todos los pedimentos expuestos en la demanda; imponiendo el pago de las costas causadas a la parte actora."

Segundo.- LAS PARTES EN EL RECURSO.

Contra dicha resolución DON M L M y MAPFRE FAMILIAR por un lado y DOÑA S F L por otro, prepararon primero e interpusieron seguidamente sendos recursos de apelación. Conferido legal traslado, fueron emplazadas las partes ante la Superioridad compareciendo en tiempo y forma las arriba reseñadas.

Tercero.- TRAMITACIÓN EN LA SALA.

Recibidos los autos en esta Sección, sin necesidad de celebración de vista, el día 4 de julio de 2.012 tuvo lugar la sesión de deliberación, votación y fallo.



Cuarto.- CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES.

En la tramitación de la segunda instancia jurisdiccional se han observado todas las prevenciones legales a excepción del plazo global de duración debido al cúmulo de asuntos que penden ante esta Sección.

Expresa la decisión del Tribunal el magistrado don A
G C , que actúa como ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2.008.

La resolución de primer grado, cumpliendo el mandato contenido en el art. 74 LECivil, da respuesta conjunta -e igualmente desestimatoria por aplicación del art. 217.1º LECivil- a las dos demandas formuladas en ejercicio de las acciones aquiliana y directa previstas en los arts. 1.1 y 6 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aplicable por razones de vigencia temporal, en relación a los arts. 1.902 y ss. del Código Civil común a toda España y 76 de la Ley de Contrato de Seguro y encaminadas al resarcimiento del daño sufrido por cada uno de los actores en el siniestro ocurrido en fecha 3 de abril de 2.004 en el término municipal de Montcada i Reixac:

1.- el sr. L reclamó en el juicio verbal 365/04 turnado al Juzgado mixto nº 3 de los de Cerdanyola del Vallès la suma de 2.245,06€, importe de reparación de su vehículo matrícula B- , frente al propietario (sr. R), a la conductora (sra. F) y a la aseguradora de responsabilidad civil (REGAL) del turismo matrícula

2.- la sra. F por su parte demandó en el juicio ordinario 372/06 repartido al Juzgado mixto nº 5 de esa población la condena a la aseguradora de responsabilidad civil del sr. L (MAPFRE) al pago de 4.626,4€ para resarcirse del daño personal sufrido a raíz del accidente.



Frente a la desestimación de cada una de las demandas por falta de acreditación del conductor que hubiera incurrido en conducta antirreglamentaria, se alzan los actores -y MAPFRE apoyando la tesis del sr. L - mediante sendos recursos de apelación que confieren a esta Sala la competencia para examinar (arts. 456.1 y 465.5° LECivil), ante todo, la forma en que ocurrieron los hechos pues cada apelante, al igual que ocurriera en la instancia, atribuye la culpa al contrario. Según el resultado de este estudio previo, analizaremos la procedencia de las reclamaciones formuladas por los perjudicados en sus respectivas demandas. Por lo que hace referencia a la primera cuestión enunciada, la relativa al modo en que ocurrieron los hechos, revisadas las actuaciones, la Sala discrepa de la decisión adoptada en la Sentencia recurrida:

1°.- Fijamos nuestra atención en el croquis obrante en el documento 2 de la demanda originaria al folio 10, firmado por los dos conductores implicados al poco de ocurrir el siniestro, lo que le confiere un alto grado de fiabilidad. En base a ese instrumento, y a las testificales practicadas en el juicio -el interrogatorio de doña S no fue interesado por quien podía haberlo hecho- observamos que:

1.1.- el turismo conducido por la sra. F , que tenía intención de incorporarse a una vía principal procedente de un camino de tierra (Circunstancia 12.4 de la declaración amistosa), todavía no se había introducido en la calzada pues estaba respetando la preferencia de paso de los vehículos que circulaban por la c/ Roca (arts. 21.2.a) y 26 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial): - la parte anterior del FORD aparece grafiada íntegramente dentro de la vía secundaria por lo que los vehículos que decidieran seguir recto por la calle Roca no tenían impedimento de ninguna clase; - la trayectoria del vehículo contrario no es rectilínea, traza una curva hacia la derecha con intención de introducirse en el camino de tierra, y el testigo sr. L confirma que esa era su intención (4m.:30s.); - si tras la colisión la parte delantera del PEUGEOT quedó en el camino de tierra (testifical de don I 6m.:24s.) inferimos conforme al art. 386.1° LECivil que es ahí donde se produjo el siniestro tal como confirmó la testigo sra. M (a partir 15m.:18s. y hasta 15m.:32s.). Descartamos por tanto que el accidente tuviera su origen en la negligente incorporación a la vía principal de doña S F tal como sostenía el sr. L en el hecho 2° de su demanda.



1.2.- dicho lo anterior, si el turismo de la sra. F se hallaba situado a la derecha del camino dejando espacio suficiente a quienes pretendieran incorporarse a él -así lo refleja el croquis-, y esta era la intención de don I L, podemos concluir que la colisión se produce por no haber cumplido éste la obligación impuesta por el art. 13 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Si don I iba a tomar el camino de tierra situado a su derecha, aunque la contraria hubiera invadido parte de la calzada, nunca sería esta conducta la causa del siniestro que enjuiciamos: él debería haber ceñido su vehículo a la derecha de la vía a la que pretendía incorporarse, la secundaria, permitiendo a doña S que hiciera lo propio en relación a la principal.

2º.- A mayor abundamiento, aunque admitamos con la Sentencia recurrida que no hay prueba suficiente del modo en que ocurrieron los hechos, no es posible otorgar un trato equivalente a las dos reclamaciones acumuladas. Tal como dijimos en nuestra Sentencia de 11 de abril de 2.011 (nº 180/2011, rec. 416/2010) el perjudicado que sufre un daño de naturaleza personal como consecuencia del tráfico vial, como es el caso de la sra. F, tiene a su favor la presunción de culpabilidad del conductor del vehículo contrario de tal forma que deberá ser indemnizada por ese concepto salvo que MAPFRE FAMILIAR demuestre de forma cumplida que el resultado lesivo se produjo por culpa exclusiva o compartida de la propia víctima o por fuerza mayor extraña a la conducción. Pues bien, siguiendo la tesis de la resolución de instancia -falta de acreditación de la responsabilidad en lo ocurrido-, la demanda de doña S F L debería ser forzosamente estimada por el principio de resarcimiento a ultranza de los daños personales que rige en el ámbito del tráfico viario.

Las anteriores consideraciones nos llevan a adoptar las siguientes decisiones:

1º.- desestimar el recurso de apelación interpuesto por el sr. L, y su aseguradora, y confirmar el rechazo de la demanda originaria (juicio verbal 365/04 del Juzgado mixto nº 3).

2º.- revocar la sentencia de primer grado en cuanto desestima la demanda acumulada (juicio ordinario 372/06 del Juzgado mixto nº 5) y en su lugar condenar a MAPFRE FAMILIAR a que abone a doña S F L ;



2.1.- la suma de 4.626,4€ en concepto de indemnización por el daño personal sufrido a raíz del accidente y que recoge el Auto de cuantía máxima de 11/01/06. Admitidos por la entidad aseguradora en su escrito de contestación al folio 410 los 64 días de curación impositivos y la existencia de una secuela (informe de la doctora T de 15/12/04 al folio 317), consideramos que la valoración concedida a la misma, 2 puntos en una horquilla de entre 1 a 5, es ajustada sin que se haya aportado prueba alguna por parte de MAPFRE FAMILIAR acreditativa de que la misma resulte excesiva.

2.2.- el régimen punitivo previsto en el art. 20 de la Ley de contrato de seguro, al que se remitía la Disposición adicional de la rebautizada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (D.Ad. 8ª Ley 30/95, de 8 de noviembre) y siguiendo el sistema del doble tramo (SsTS de 1/3/07 y posteriores). Constatar que MAPFRE FAMILIAR en ningún momento opuso la concurrencia de la excepción prevista en el art. 20.8º LCSeg.

2.3.- las costas de primera instancia conforme al art. 394.1º LECivil al no existir dudas fácticas o jurídicas que justifiquen alejarse del principio general en nuestro Ordenamiento.

Segundo.- COSTAS DE APELACIÓN.

El rechazo de la apelación interpuesta por DON M L M y MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. conduce a imponerles las costas generadas por su tramitación conforme a lo dispuesto en el art. 398.1º LECivil en relación al art. 394.1º de la misma norma.

La estimación del recurso planteado por DOÑA S F L justifica que las costas causadas por su seguimiento no se impongán a ninguna de las partes conforme a lo dispuesto en el art. 398.2º LECivil.

F A L L O

I.- Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DON M L M, coadyuvado por MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra la Sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2.008 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Cerdanyola del Vallès en los autos de juicio verbal 365/04, a los que



se acumularon los autos de juicio ordinario 372/06 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de esa misma población, y en consecuencia:

1.- **CONFIRMAMOS** dicha resolución en cuanto desestima la demanda rectora del proceso originario.

2.- **CONDENAMOS** a DON M L M y MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. al pago de las costas causadas por la tramitación del recurso por ellos formulado.

II.- Que estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por DOÑA S F L contra la Sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2.008 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Cerdanyola del Vallès en los autos de juicio ordinario 372/06 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de esa misma población, y acumulados a los autos de juicio verbal 365/04, y en consecuencia:

1.- **REVOCAMOS** dicha resolución y en su lugar, con estimación íntegra de la demanda acumulada, **CONDENAMOS** a MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. a que pague a DOÑA S F L :

1.1.- CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (4.626,4€) en concepto de principal.

1.2.- el interés legal del dinero incrementado en un 50% generado por esa cantidad desde el día 3 de abril de 2.004 hasta el 3 de abril de 2.006, momento a partir del cual, hasta el pago o consignación liberatoria, el interés no podrá ser inferior al 20% anual.

1.3.- Las costas generadas por el seguimiento de la demanda acumulada durante la primera instancia jurisdiccional.

2.- Las costas causadas por la tramitación del recurso interpuesto por DOÑA S F L no se imponen a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes esta sentencia en legal forma comunicándoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Inclúyase en el libro de Sentencias dejando testimonio en el rollo de su razón procediendo a la devolución de las actuaciones originales al juzgado con certificación de la presente para que cumpla lo ordenado.

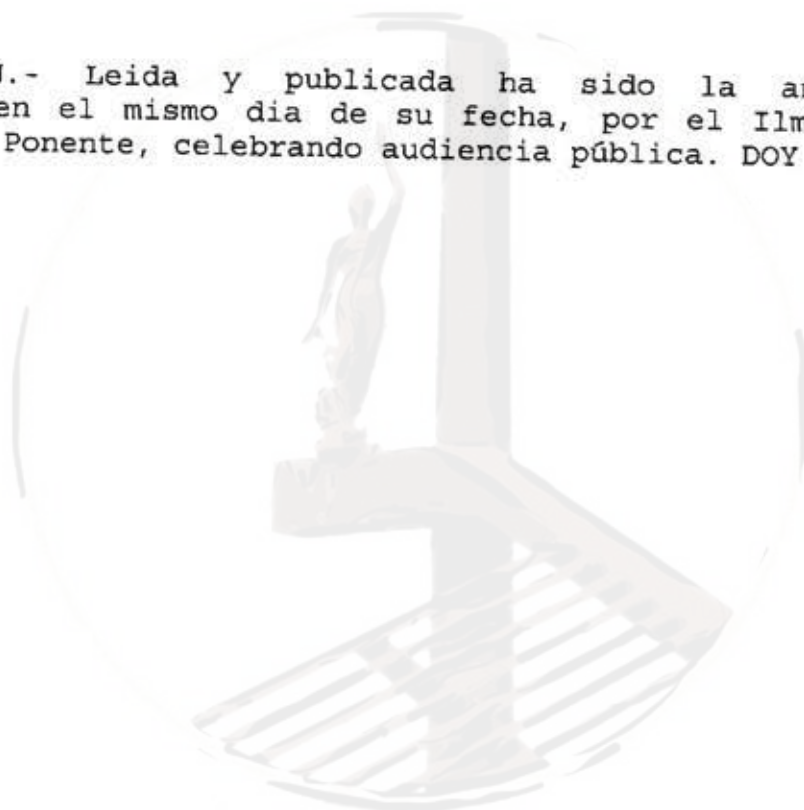
Así por esta nuestra sentencia, juzgando de manera definitiva en segunda instancia, lo pronunciamos y firmamos.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

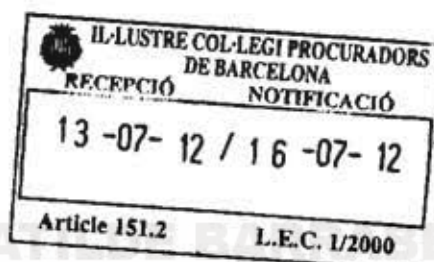
JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo dia de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.



SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.



JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MARTÍN RUIZ